

GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA
ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.- S.- D.-

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTE	MARISOL SANCHEZ ACERO
DEMANDADO	JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA
No.	110013103-037-2022-00070-00
ASUNTO:	REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, mayor de edad, don domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.644 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 23.927 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado del demandado, señor **JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA**, dentro del proceso del epígrafe, según poder anexo, estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente, **interpongo recurso de REPOSICION**, con alcance revocatorio, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 409 del C.G.P.

Sirve de fundamento a este recurso las siguientes consideraciones:

I.- INEPTA DEMANDA

I-1.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

HECHOS:

1.- El numeral 3 del artículo 88 del CGP establece que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

2.- En las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda se solicita declarar que se le produjo perjuicio a la actora y en consecuencia incoa condena en contra del demandado en la cuantía señalada en el juramento estimatorio.

3.- Estas pretensiones las sustenta la demandante principalmente en los hechos: SEPTIMO, OCTAVO (primero mencionado, por cuanto existe otro hecho OCTAVO subsiguiente) y DECIMO QUINTO, en los cuales se aduce, falazmente, que el señor FONSECA MAYORGA incumplió el “acuerdo de voluntades” presentado a la Notaría Dieciocho de Bogotá, como prerrequisito para acceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre las partes.

4.- Las anteriores circunstancias derivadas del supuesto incumplimiento del “acuerdo de voluntades” no son competencia del presente **proceso verbal especial - DIVISORIO-VENTA DEL BIEN COMUN**, sino que deben tramitarse por procedimiento diverso al que aquí nos ocupa; que, además, en concepto de la parte demandada, debería dilucidar la jurisdicción de Familia.

5.- Así las cosas, las pretensiones TERCERA y CUARTA, como el JURAMENTO ESTIMATORIO, deben excluirse de la demanda por contener una indebida acumulación de pretensiones.

I-2.- INDEBIDA RELACION DE HECHOS EN LA DEMANDA.

HECHOS:

1.- El numeral 5 del artículo 82 C.G.P. establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.- El fundamento legal para accionar la demanda en el proceso DIVISORIO se edifica en el principio de que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión, contenido en los artículos 2334 del C.C y 406 del C.G.P.

3.- La demanda, principalmente, en los hechos: SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, "OCTAVO" (sic), NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO; contiene unas narraciones absolutamente subjetivas, acomodaticias, falaces y preordenadas a sustentar unas pretensiones económicas ajenas al procedimiento VERBAL ESPECIAL del proceso DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN.

4.- Como ya se advirtió la demanda contempla dos hechos OCTAVO, infringiendo la debida numeración que se exige como requisito de la demanda

3.- En consecuencia, los hechos de la demanda acabados de relacionar al no servir de fundamento a la pretensión de la DIVISION – VENTA DEL BIEN COMUN ni encontrarse debidamente numerados se deben excluir del libelo.

I-3.- ILEGAL E INDEBIDA SOLICITUD DE PRUEBAS

HECHOS:

1.- El numeral 6 del artículo 82 op. cit., establece que en la demanda se peticionaran las pruebas que se pretendan hacer valer, prerrogativa que presupone que tales medios de prueba sean legales, pertinentes, conducentes y que no sean manifiestamente superfluas o inútiles, de modo que no sean objeto del rechazo que prevé el artículo 168 C.G.P.

2.- En la demanda se solicita que el juez decrete tres (3) PRUEBAS DE OFICIO que allí discrimina.

3.- Sabido se tiene que las pruebas de oficio son una potestad exclusiva del juez que contemplan los artículos 169 y 170 del C.G.P.

4.- Luego si la parte demandante le solicita al juez que decrete unas determinadas pruebas de oficio, el juez pierde ese carácter potestativo y las tornan en ilegales, por tratarse de una infracción legal que vulnera el debido proceso.

5.- Si a ello le agregamos que dicha solicitud, de por sí ya ilegal, se hace solicitando la

GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA
ABOGADO

expedición de unos oficios sin previamente haber ejercido el derecho de petición para su obtención. Pero si, además, se pretende que se decreten unos testimonios de personas que no aparecen mencionadas al proceso esta ilegalidad se hace aún más protuberante.

6.- En las pruebas “**DOCUMENTALES**” se relacionan, en los literales c), d), e), f) y g), unos documentos y audios que resultan notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas, por las mismas razones que ya se dejaron expuestas en el acápite de este escrito denominado INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

7.- En consecuencia, las pruebas reseñadas deben ser excluidas por los vicios anotados.

I-4.- DICTAMEN PERICIAL INCUMPLE REQUISITOS LEGALES

HECHOS:

1.- El inciso 3 del artículo 406 CGP establece como requisito sine qua non que el demandante en proceso divisorio debe acompañar con la demanda dictamen pericial que comporte el valor del bien y las otras circunstancias que allí prevé.

2.- A su vez el artículo 226 ibidem determina los requisitos que debe cumplir todo dictamen pericial, a la vez que enfatiza que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado.

3.- La demanda adolece del cumplimiento de este requisito y en su lugar solicita la práctica de la prueba de INSPECCION JUDICIAL con intervención de peritos.

4.- frente a esta omisión en la demanda se produce el auto de fecha 28-03-2022 que la inadmite, ordenando en su numeral 1 a la parte actora que allegue el respectivo dictamen pericial.

5.- Frente a esta determinación la parte demandante, asume dos posiciones ambiguas: i) el día 31 de marzo de 2022, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto que inadmitió la demanda, en escrito en el que insiste en la práctica de la INSPECCION JUDICIAL; ii) con fecha 1 de abril de 2022 la misma apoderada allega escrito de subsanación de la demanda al cual anexa dictamen del perito MIGUEL ANGEL TORRES.

6.- El 4 de abril de 2022 la apoderada de la parte actora allega escrito con “aclaración y corrección de proceso divisorio” en el cual narra que la perito que rinde el dictamen es DIANA CRISTINA TAVERA y no MIGUEL ANGEL TORRES como lo había informado antes; aduciendo que este ultimo perito avaluó otro predio y que por tanto este no sea tenido en cuenta.

7.- No obstante, esta manifestación lo real es que el dictamen aportado sigue contemplando los dictámenes periciales tanto de DIANA CRISTINA TAVERA como de MIGUEL ANGEL TORRES y que la corrección de este error solo lo puede subsanar el perito que incurrió en el error mediante la presentación de un dictamen pericial que excluya el que consideran errado. Este error no lo es posible subsanarlo a la apoderada demandante, por cuanto se presume que no fue esta profesional del derecho quién elaboró el dictamen.

8.- Amén de la confusión creada referente a la identidad del perito, se observan más

GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA
ABOGADO

irregularidades en el dictamen pericial a saber:

8.1.- Existe confusión sobre la fecha de emisión del dictamen y la ciudad desde donde se remite el dictamen pericial. Es así como a folios 1 y 42 del dictamen se dice que es la ciudad de Bogotá, el día 1 de abril de 2022; pero a folios 14 y 55 del mismo dictamen se menciona que se remite de la ciudad de Medellín el día 1 de febrero de 2022, esto es, dos meses antes de que se produjera la visita al inmueble que lo fue, según el dictamen, el 31 de marzo de 2022. No resulta claro ni coherente emitir un dictamen pericial dos meses antes de visitar el inmueble.

8.2.- El folio 2 del dictamen se dice que el inmueble se visitó el día 31 de marzo de 2022 sin que se detalle si se tuvo acceso al mismo o si la visita se hizo al exterior del inmueble y desde luego menos se anexan documentos tales como tiquetes de pasajes de la ciudad de Medellín a Bogotá u otra clase de soportes con que se demuestre que efectivamente el inmueble si se visitó.

8.3.- Los certificados sobre el registro de los dos peritos evaluadores no se encontraban vigentes para la fecha de emisión de los dictámenes, dado que su vigencia es de 30 días y fueron expedidos el 19 de enero de 2022 y el 7 de enero de 2022 para DIANA CRISTINA TAVERA y MIGUEL ANGEL TORRES respectivamente, según se observa a folios 41 y 95 del dictamen pericial.

9.- El dictamen pericial al que se le han anotado los anteriores vicios e irregularidades no es claro, ni preciso ni exhaustivo y detallado que no amerita correrlo en traslado por no cumplir con los requisitos indicados por la ley procesal.

II- IMPROCEDENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA OBTENER DICTAMEN PERICIAL QUE DEBIO APORTAR DEMANDANTE.

HECHOS:

Como ya lo advertimos, el inciso 3 del artículo 406 del CGP es enfático en señalar que la obligación del demandante en el proceso divisorio es la de acompañar con la demanda dictamen pericial que comporte el avalúo del bien a dividir, razón por la cual no es viable que esta obligación de la parte demandante se supla mediante la practica de una inspección judicial. En consecuencia, resulta ilegal e indebida la petición de esta prueba y por tanto la misma debe excluirse de la demanda.

III.- INDEFINICION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 28-03-2022

HECHOS:

1.- Como ya se dejó dicho por auto 25 de marzo de 2022 se inadmitió demanda, el cual fue notificado por anotación estado 28 de marzo de 2022.

2.- El 31 de marzo de 2022 la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la anterior determinación.

3.- La parte demandante hasta la fecha de presentación de este escrito no ha desistido del citado recurso y por tanto la definición del recurso de reposición contra el auto

GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA
ABOGADO

inadmisorio de la demanda se encuentra pendiente de resolverse por parte del despacho.

4.- Como consecuencia del trámite que se debió imprimir al citado recurso no resultaba viable proferir el auto admisorio de la demanda hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición que le precedía.

SOLICITUD

Con fundamento en las irregularidades descritas, respetuosamente, solicito al Señor Juez disponer la revocatoria del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, para que en su lugar se disponga el rechazo de la demanda del proceso VERBAL ESPECIAL- DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN que aquí nos ocupa, al no haberse subsanado la demanda en la forma señalada por el auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Solamente en el evento de que no sea acogida esta solicitud, subsidiariamente le solicito que al momento de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante, decrete la declaratoria de nulidad o de sin valor y efecto del auto admisorio de la demanda y toda su actuación posterior, a la vez que decrete la improsperidad del recurso de reposición y consecuente rechazo de la demanda por no cumplimiento de los requisitos legales.

Señor Juez,


GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA
C.C. No. 19.225.644 de Bogotá
T.P. No. 23.927 del C.S.J.

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, respetuosamente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio, Dr. **GUILLERMO GERMAN CARDENAS PINEDA**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.225.644 expedida en Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 23.927 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que asuma mi representación y la defensa de mis intereses dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DEL BIEN COMUN No. 2022-00070, seguido en mi contra, por la señora **MARISOL SANCHEZ ACERO**, que en la actualidad se tramita ante su despacho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir y cobrar depósitos judiciales, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para que haga todo lo que estime conveniente en el cabal desempeño de su función.

Señor Juez,

JAIME ORLANDO FONSECA MAYORGA
C.C. No. 79.515.039 de Bogotá.

Acepto

GUILLERMO G. GARDENAS PINEDA

C.C. NO. 19.625.644 de Bogotá.
T.P. No. 23.927 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 88 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1063 de 2015
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2022-07-14 11:01:08

En la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá
D.C., compareció:

FONSECA MAYORGA JAIME ORLANDO

identificado con **C.C. 79515039**
y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido es cierto. El
compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
coleccionando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. d849z

FIRMA

4361-35371c4e

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ